

MATERIAS:

- PRIVACIÓN DE LIBERTAD DECRETADA NO APARECE COMO INDISPENSABLE, TODA VEZ QUE EN AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN SE DECLARÓ ÉSTA ILEGAL.-
- DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE DETENCIÓN NO TENDRÍA NINGÚN EFECTO SI ACTO SEGUIDO A SU DECLARACIÓN IMPUTADO ES PUESTO EN PRISIÓN PREVENTIVA, SIN QUE JUEZ FUNDAMENTE DEBIDAMENTE RAZONES QUE HACEN APLICABLE DICHA CAUTELAR.-
- PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES CONSISTE EN QUE SÓLO DEBEN IMPONERSE CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA FINES DEL PROCEDIMIENTO Y DURAN MIENTRAS SUBSISTE NECESIDAD DE APLICARLAS.-
- PRISIÓN PREVENTIVA ORDENADA POR JUEZ DE GARANTÍA RESULTA DESPROPORCIONADA Y CARENTE DE SUSTENTO LEGAL.-

RECURSOS:

RECURSO DE AMPARO (ACOGIDO) CONTRA JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE PUERTO MONTT, POR DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA CONTRA AMPARADO.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 19 N° 3 INCISO 6° Y ARTÍCULO 21.- CÓDIGO PROCESAL PENAL, ARTÍCULOS 122, 139, 140 LETRAS A), B) Y C), 141 Y 155.-

JURISPRUDENCIA:

"Que de conformidad con lo que disponen los artículos 122, 139, 140, 141 y 155 todos del Código Procesal Penal, es posible concluir que las medidas cautelares personales sólo deben imponerse cuando sean indispensables para los fines del procedimiento y duran mientras subsiste la necesidad de aplicarlas. En este caso, la privación de libertad no aparece como indispensable toda vez que en la audiencia de control de la detención se declaró ésta ilegal y ningún efecto tendría la declaración de ilegalidad si acto seguido la persona es puesta en prisión preventiva sin que el juez fundamente debidamente las razones que hacen aplicables la prisión preventiva en este caso, y que se cumplen los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140.

En este orden de consideraciones esta Corte ha insistido que la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales y en particular la que decreta la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República y dicha exigencia no se cumplió a cabalidad por el juez, que luego de declarar ilegal la detención sobre el amparado, decreta la cautelar más gravosa sin explicar las

razones que motivan tal gravedad." (Corte Suprema, considerando 3°).

"Que en tales circunstancias, la medida cautelar resulta desproporcionada y carente de sustento legal, por lo que la acción deducida será acogida y la prisión preventiva sustituida por otra de menor intensidad, acorde a la gravedad del ilícito imputado." (Corte Suprema, considerando 4°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Puerto Montt, catorce de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Que la abogada María José Garrido de la Fuente, Defensor Penal Público Licitada, con domicilio en Juan Soler Manfredini 41, oficina 902, Torre Costanera, Puerto Montt, en representación del imputado XXXXXXXX , dedujo recurso de amparo en contra de la resolución pronunciada en audiencia de 4 de junio de 2018 por el Magistrado Juan Carlos Orellana Venegas, Juez del Juzgado de Garantía de la ciudad de Puerto Montt en causa RIT 2108-2018, a la que fue acumulada la causa RIT 3830-2018, del mismo Tribunal, por el delito de hurto simple.

Indicó la recurrente que en la audiencia ya citada el Juez recurrido decretó la cautelar de prisión preventiva respecto del amparado omitiendo hacerse cargo de los argumentos expuestos por la defensa en cuanto resultar desproporcionada la prisión preventiva, limitándose a señalar que la actitud pertinaz del imputado y la existencia de una orden de detención pendiente en su contra en causa diversa, hace que se estime que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, teniendo también presente lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Penal; infringiendo así, a criterio de la recurrente, lo señalado en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, y los artículos 19 N° 3 inciso 6° y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, toda vez que no cumple los mínimos estándares de motivación y fundamentación que las normas citadas le exigen al juzgador; estimando, asimismo, que la medida cautelar impuesta resulta desproporcionada a la naturaleza, características y penalidad asignada por la ley al delito que se le imputa.

Explica a continuación la recurrente el contexto de la audiencia de control de detención del imputado señor XXXXXXXX . Conforme se expuso en la audiencia, aproximadamente a las 20:12 hrs. del día 03 de mayo del año 2018 el imputado ingresó al Supermercado Cugat ubicado en calle Sargento Silva N° 751 de la ciudad de Puerto Montt

y sustrajo desde el interior una caja de paltas de la variedad Hass, de un peso aproximado de 19,345 klgrs. y con un avalúo de \$96.742, siendo detenido por los guardias de seguridad en el sector del patio del mismo establecimiento comercial. El tribunal, sin embargo, declaró ilegal la detención del imputado por estimar que había transcurrido con creces el plazo que establece el artículo 129 del Código Procesal Penal, que obliga a los particulares a poner a disposición de las autoridades a las personas en situación de flagrancia, en forma inmediata.

Luego, indica la recurrente, el Ministerio Público procedió a formalizar al imputado por el delito de hurto simple previsto en el artículo 446 n° 3 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y en calidad de autor del mismo. A continuación, el persecutor solicitó decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado fundándose únicamente en la necesidad de cautela del artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, señalando ésta era necesaria para asegurar los fines del procedimiento por tener orden de detención vigente por causa pendiente en la cual se le perseguía por un hurto del artículo 446 N° 2 del Código Penal; el riesgo de cumplimiento efectivo de la eventual condena que se dicte en esta causa ya que se invocó la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal y en atención a que ya fue objeto de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria. Sobre ello indicó la recurrente que se opuso, pues la cautelar resultaba exagerada para asegurar los fines del procedimiento, pues se trataba sólo de un Hurto del artículo 446 N° 3 del Código Penal, solicitando que en caso de disponerse cautelares ésta fueran aquellas del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Concluido el debate el Tribunal se limitó a señalar que en atención a la existencia de causas pendientes respecto del imputado de la misma naturaleza que la que fue objeto de la formalización y la orden de detención vigente, el imputado es contumaz para la acción de la justicia y se transforma así en un peligro para la seguridad de la sociedad.

Sostuvo la recurrente que la resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt es ilegal, pues no fundamenta su resolución vulnerando con ello la garantía de todo imputado, de conocer las razones y motivos concretos y precisos por los cuales un tribunal decreta o mantiene su privación total de libertad, y más aún cuando su aplicación es excepcionalísima y de última ratio. Tal garantía, dice la actora, es una de las dimensiones que conforman el derecho a un procedimiento e investigación racionales y justos, y legalmente se encuentra reconocida en los artículos 36 y 143 del CPP, que tratan sobre el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, especialmente de aquella que decreta la prisión preventiva; ambos en relación a los artículos 19 N° 3 inciso 6° y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Esta tesis, refiere la recurrente, ha sido recogida por la Excma Corte Suprema en diversos fallos, donde llama la atención respecto de las fundamentaciones aparentes o meramente retóricas, citando a modo ejemplar la sentencia de 10 de septiembre de 2014 en causa Rol 23.774-2014, para luego indicar que así también se pronunció dicho Tribunal en las causas Rol 5437-2012, 2388-2012. 5858-2012. 4688-2011, 30.037-14, 6659-15, entre otros.

Agrega la recurrente que el Juzgado de garantía omite pronunciarse sobre la alegación

de la defensa en orden que la medida de prisión preventiva es desproporcionada al tenor del delito por el cual se formalizó.

En este orden de cosas aduce que la decisión del Tribunal contiene conclusiones, mas no argumentos. Sobre el particular cita el fallo de 9 de noviembre de 2017 de la Excma Corte Suprema que en causa Rol 42.438-2017, fija lo que el recurrente entiende como el "sano criterio" en la materia, cuando pronunciándose en el contexto de un delito de desacato, delito con una penalidad aún mayor que la que se le atribuye al amparado, señaló que "no parece razonable desprender abstractamente un peligro para la seguridad de la sociedad atribuible a la permanencia en libertad del autor".

En relación a la pertinencia del recurso de apelación en contra de la citada resolución afirmó la parte recurrente que la falta de fundamentación de la resolución de 4 de junio de 2018 implica que la decisión del tribunal no es susceptible de ser debatida o rebatida por dicha vía, pues no hay argumentos que rebatir, sino solo una decisión o conclusión inmotivada sobre el punto, y por lo tanto arbitraria, siendo el amparo la única herramienta procesal idónea para impugnarla.

Previas citas de las normas legales que estima aplicables, solicita se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para asegurar la debida protección del amparado y, específicamente, se ordene dejar sin efecto la resolución impugnada, decretando la libertad del imputado a cuyo favor se recurre y, en definitiva, sustituya la medida cautelar de prisión preventiva por otras medidas cautelares menos gravosas del artículos 155 del CPP, proponiendo las de prohibición de acercarse a la víctima y arraigo nacional.

Informa el Juez de Garantía Juan Carlos Orellana Venegas, quien solicita se rechace el recurso interpuesto en su contra. Como primera cuestión advierte en el caso una sobre utilización de la acción cautelar de marras, por cuanto la decisión que se ataca, era susceptible de recurso de apelación, instancia procesal que es aún más rápida o inmediata para la revisión en segunda instancia del caso concreto.

En segundo término, se remite a lo argumentado en la audiencia, en cuanto a que la defensa no se opuso a la concurrencia de los presupuestos materiales previstos en las letras a) y b) del artículo 140 Código Procesal Penal, por lo que resultaba suficiente, como argumentación hacerse cargo sólo de la necesidad de cautela prevista en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. En dicho orden de cosas, dice el Juez recurrido, sostuvo como argumento que a la fecha de la audiencia respecto del imputado existía una orden vigente por otra causa y que el imputado demuestra ser pertinaz en la participación de hechos delictuales, todo lo cual conlleva a la imposibilidad de otorgar pena sustitutiva en el futuro. Estas circunstancias hicieron pensar que el imputado se transforma en un peligro para la sociedad.

Que encontrándose la presente causa en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: (eliminado) Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: (eliminado) Que el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por el Juez de Garantía que dirigió la audiencia de 4 de junio de 2018 oportunidad donde el imputado XXXXXXXX fue formalizado por el delito de hurto simple previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código Penal, quedando sujeto a la cautelar de prisión preventiva mediante la resolución que por ésta vía se impugna, estimándose por la recurrente que ésta carece de fundamentos y omite pronunciarse sobre lo alegado por la defensa del imputado en relación con la desproporcionalidad de la medida.

Tercero: (eliminado) Que el artículo 149 del Código Procesal Penal contempla el recurso de apelación de la decisión jurisdiccional que se pronuncie respecto de la cautelar personal de prisión preventiva; contemplándose un plazo general de 5 días para interposición del recurso, para que con ello el tribunal superior jerárquico revise los presupuestos tenidos a la vista para la decisión impugnada.

Cabe agregar que al momento de la interposición del presente recurso de amparo, dicho plazo se encontraba vigente, lo que da cuenta que aquel era perfectamente disponible para la defensa de ejercer, más aún cuando la sentencia impugnada de amparo contiene los argumentos y fundamentos suficientes para dar lugar al uso del citado recurso, según se ha podido apreciar por estos sentenciadores.

Cuarto: (eliminado) Que a juicio de estos sentenciadores existen en el ordenamiento jurídico procesal, herramientas suficientes para que los intervinientes del proceso penal puedan atacar las resoluciones que decretan medidas cautelares tanto en la forma como en el fondo, dada la amplia competencia que implica el recurso de apelación en nuestro sistema recursivo. De esta forma, el recurso de amparo no es la vía idónea para atacar la legalidad de una resolución judicial que decretó una medida cautelar, en el marco de un proceso penal reformado, público, transparente, objetivo y con una doble instancia para estos efectos; máxime, si no consta que se hayan ejercido los recursos procesales ordinarios para dicho fin, encontrándose el recurrente dentro del plazo que para ello se contempla.

Por otra parte, sólo a mayor abundamiento, el mismo Código Procesal Penal permite la revisión periódica, de oficio o a solicitud de parte, de las medidas cautelares decretadas.

Quinto: (eliminado) Que analizando los fundamentos particulares del presente recurso de amparo, aparece que lo discutido, en definitiva, por el recurrente es el mérito de lo decidido por el juez recurrido, cuestión que no es propia de la presente acción cautelar que requiere para estimar su procedencia el que se haya incurrido en una ilegalidad en sentido estricto y no aparente, a lo que se suma lo ya concluido en el considerando tercero precedente.

Lo dicho, atendido que la aplicación de la ley por parte del juez, más allá de que se comparta o no su decisión, se ha enmarcado dentro del marco de sus atribuciones, previa investidura regular de su cargo y de conformidad a las competencias que en específico le asigna el legislador, con explicación suficiente de los argumentos que formaron su convicción de la necesidad de decretar la cautelar de prisión preventiva, lo que deja en evidencia la inexistencia de arbitrariedad ni ilegalidad en su decisión.

En este sentido, aún la interpretación errada de una norma jurídica o de un conjunto de ellas, inclusive siendo ello declarado por un tribunal superior en sede de revisión jurisdiccional, no torna la decisión judicial en ilegal en el sentido que lo demanda la acción de amparo para estimar ilegítima la restricción de la libertad personal ambulatoria.

En efecto, la ilegalidad de la privación de libertad debe responder a parámetros de derecho estricto, esto es, que la decisión jurisdiccional se aparte ya de los hechos del proceso, ya del texto expreso de la norma, pero en caso alguno puede atribuirse al mérito errado o no de la interpretación normativa contenida en un pronunciamiento hecho por tribunal competente, que da suficiente fundamento para acoger la acción cautelar de marras.

Todo lo anterior, refrendando lo ya expuesto precedentemente en torno a la existencia de otras vías idóneas para la revisión de lo decidido en sede de mérito, mas no de legalidad.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se declara:

Que, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo interpuesto con fecha 9 de junio del presente año por María José Garrido de la Fuente a favor del imputado XXXXXXXX en contra del Juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad, don Juan Carlos Orellana Venegas, por estimar estos sentenciadores que ésta no es la vía idónea para la impugnación de lo decidido en cuanto a la medida cautelar impuesta al amparado, como tampoco tiene el carácter de ilegítima o ilegal dada la discusión previa en audiencia y los fundamentos que expone el juez recurrido en su decisión al decretar la cautelar personal de prisión preventiva.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Nelson Ibacache Doddis.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 84-2018.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Nelson Andres Ibacache D.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veinticinco de junio de dos mil dieciocho

Al escrito folio 33247-2018: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada solo en su parte expositiva, eliminándose en lo demás.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1.- Que, esta Corte ha sostenido que la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a cualquier privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual, es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías. Surge el recurso de amparo entonces, como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente. Confirma este aserto, lo dispuesto en el artículo 95 Párrafo 4° del Título IV del Libro I del Estatuto Procesal Penal, que al regular el amparo ante el juez de garantía, dispone que: si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. De modo tal que la presente vía constitucional siempre resulta procedente, cuando se afecte la libertad.

2.- Que del mérito de estos antecedentes, aparece que luego de declarar ilegal la detención del amparado, el Ministerio Público formalizó investigación y solicitó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de XXXXXXXX fundado en que su libertad constituía un peligro para la seguridad de la sociedad. Por su parte, el tribunal justifica su decisión por el hecho de tener una orden de detención pendiente por igual delito lo que demuestra su pertinaz actitud y la imposibilidad de otorgar una pena sustitutiva en el futuro, atendido que presenta otro delito de hurto simple, lo que configura el presupuesto material del artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal.

3.- Que de conformidad con lo que disponen los artículos 122, 139, 140, 141 y 155 todos del Código Procesal Penal, es posible concluir que las medidas cautelares personales sólo deben imponerse cuando sean indispensables para los fines del procedimiento y duran mientras subsiste la necesidad de aplicarlas. En este caso, la privación de libertad no aparece como indispensable toda vez que en la audiencia de control de la detención se declaró ésta ilegal y ningún efecto tendría la declaración de ilegalidad si acto seguido la persona es puesta en prisión preventiva sin que el juez fundamente debidamente las razones que hacen aplicables la prisión preventiva en este caso, y que se cumplen los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140.

En este orden de consideraciones esta Corte ha insistido que la necesidad de

fundamentación de las resoluciones judiciales y en particular la que decreta la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República y dicha exigencia no se cumplió a cabalidad por el juez, que luego de declarar ilegal la detención sobre el amparado, decreta la cautelar más gravosa sin explicar las razones que motivan tal gravedad.

4.- Que en tales circunstancias, la medida cautelar resulta desproporcionada y carente de sustento legal, por lo que la acción deducida será acogida y la prisión preventiva sustituida por otra de menor intensidad, acorde a la gravedad del ilícito imputado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia de catorce de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Corte N° 84-2018, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo, dejándose sin efecto la prisión preventiva del amparado XXXXXXXX .

El Juzgado de Garantía deberá determinar, a solicitud de parte, si es procedente imponer una o más de las medidas cautelares establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Acordada en el voto en contra del Sr. Ministro Cisternas, quien fue de parecer de confirmar la resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 13185-2018.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O.